



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2004.00760.00
Demandante: CARLOS MIGUEL MORALES Y OTROS
Demandado: Nación/ Rama Judicial/ Fiscalía General de la Nación

La parte demandante allega memorial otorgándole poder a la doctora YENITH CRISTINA ANGULO CÁRDENAS y manifiesta encontrarse a paz y salvo con el anterior apoderado. Igualmente, la apoderada de la parte demandante solicitó copias auténticas de piezas procesales, de conformidad con lo regulado por el artículo 115 del C.P.C. (fls 697 y 698). Al efecto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la abogada YENITH CRISTINA ANGULO CÁRDENAS identificada con la C.C 30.578.754 y portadora de la T.P N° 276.707 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante. Entiéndase revocado el poder otorgado al abogado EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL.

Segundo: Ordénese a cargo de la apoderada de la parte demandante la expedición y entrega de las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera instancia de fecha 29 de julio de 2010 proferida por esta Corporación y de segunda instancia de fecha 28 de septiembre de 2017 proferida por el Consejo de Estado, con sus respectivos edictos y constancia de ejecutoria. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Tercero: realizado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2008.00278.00
Demandante: ADRIANA PATRICIA RICARDO PATERNINA
Demandado: Nación- Policía Nacional

Atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde a este Despacho conocer los asuntos del sistema escritural, por lo que se procede a asumir su conocimiento y en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Avocar conocimiento.

Segundo.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección "B", C. P. Ramiro Pazos Guerrero, en providencia de 03 de agosto de 2017, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, de fecha 9 de diciembre de 2010.

Tercero.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00172.00
Demandante: CECILIA CEBALLOS LÓPEZ
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público/ Superintendencia de Sociedades y Otros

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades (fs. 411 a 413 y 417 a 419 cuadernos 3).

I. Antecedentes.

La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades interpusieron incidente de nulidad fundamentados en la causal 8ª del artículo 140 del CPC. Argumentaron que la notificación por aviso se hizo a través del Gobernador de Córdoba el 24 de septiembre de 2015, y este envió de manera extemporánea la notificación a las entidades demandadas, incumpliendo el término señalado en el inciso 2º del artículo 150 del CCA. Igualmente, arguyen que al momento de la notificación del auto admisorio, no se encontraban el traslado de la demanda y sus anexos, ocasionándoles una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso. En virtud de lo anterior, solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado.

II. Consideraciones:

El artículo 140 No. 8 del CPC consagra como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

Revisado el expediente, no se encuentra prueba que demuestre que la Gobernación de Córdoba envió de manera extemporánea la notificación por aviso a las superintendencias; ahora bien, en el memorial del incidente presentado por la Superintendencia Financiera indica haber aportado copia del acta de notificación surtida a través de la Gobernación con fecha de 14 de octubre del 2015, sin embargo, este documento no se localizó dentro del plenario.

De otra parte, indica el Despacho que en el presunto caso de que el Gobernador de Córdoba hubiese enviado la notificación por aviso por fuera del término señalado en el art. 150 inc 2 del CCA, las entidades podían presentar el recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recibida la comunicación, pues se entiende que el término para interponer el recurso empieza a contar a partir del día siguiente del recibido.

Así las cosas, en el presente caso no se acreditó que las entidades fueron notificadas indebidamente del auto admisorio de la demanda y que tampoco le fueron vulnerados su derecho a la defensa y debido proceso, por lo que este Despacho dispone que no hay lugar a decretar la Nulidad de que trata el No.8 del artículo 140 del CPC requerida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Negar la Nulidad solicitada por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de sociedades.

Segundo: Ejecutoriado la presente providencia, continuar con trámite del mismo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00508
Demandante: WALTER DÍAZ ARGUMEDO Y OTROS
Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹.; al efecto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.